

LEY 12.988

SE CREA EN EL ÁMBITO DE LA PCIA. DE BS. AS. EL SISTEMA DE RECUPERO DE CONSTOS POR ASISTENCIA A LAS ADICCIONES

Fundamentos de la Ley 12988

La realidad actual plantea nuevos conceptos en materia asistencial; la problemática de las adicciones crece a un ritmo cada vez más acelerado y el Estado no puede desentenderse del tema. No obstante, con fundamento en la reducción del gasto público, los presupuestos son cada vez más estrechos, lo que redundará de manera directa en la cantidad de beneficiarios de los programas de drogadependencia.

Por ello, el Estado debe abandonar el viejo concepto de gratuidad cuando de la atención de quienes poseen cobertura se trata, sin que implique desatender a quienes carecen de recursos, sino por el contrario redundará en el fortalecimiento de las estructuras destinadas a la asistencia del drogadependiente ya que los fondos que se recuperen, deberán ser reinvertidos en programas asistenciales, en cualesquiera de los aspectos que estos requieran.

Por su parte, la Ley nacional 24.455 establece que todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales incluidas en la Ley 23.660, deberán introducir como prestaciones obligatorias entre otras, las siguientes: cobertura para los tratamientos de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes, así como también de programas de prevención del drogadependiente y tratamientos de desintoxicación y rehabilitación mencionados en la Ley 23.737. Del mismo modo la Ley nacional 24.754 complementa la cobertura incorporando como sujetos obligados de la Ley 24.455 a las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga.

En razón de ello, el proyecto que se propone, organiza un sistema de recupero de costos para toda la provincia de Buenos Aires, con el objeto de recobrar los fondos que se inviertan en tratamientos de asistencia a las adicciones a pacientes beneficiarios de agentes del seguro de salud.

El Sistema de Recupero de Costos, servirá para reordenar los recursos financieros del Estado a efectos de procurar el pleno goce del derecho de salud en materia de asistencia a las adicciones para todos los habitantes del país, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica, propendiendo a la prestación de asistencia igualitaria, integral y humanitaria por parte de los distintos efectores gubernamentales.

Constituirá una herramienta idónea para el manejo de los recursos públicos a partir de la cual se deberá organizar en cada dependencia del Poder Ejecutivo que atienda la temática de las adicciones, un sector dedicado al recupero de fondos, el que despojado de toda obstrucción de carácter burocrático, dependerá directamente del funcionario a cargo de la repartición y actuará en el marco de lo establecido por la presente y sus normas reglamentarias.

Por las razones expuestas y el alto objetivo perseguido, solicito de los señores legisladores el tratamiento favorable de la iniciativa.

LEY 12988

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

SISTEMA DE RECUPERO DE COSTOS POR ASISTENCIA A LAS ADICCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.- Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Sistema de Recupero de Costos por Asistencia a las Adicciones, cuyo objetivo será recobrar los fondos públicos invertidos en la prestación de los tratamientos de asistencia a las adicciones, así como también por los aplicados a servicios de auditoria de prestaciones asistenciales a las adicciones.

ARTICULO 2.- Los fondos referidos en el artículo precedente, serán recuperados de todas las Obras Sociales, Asociaciones Mutuales de Obras Sociales y Empresas o Entidades de Medicina Prepaga y otros entes de cobertura, por prestaciones brindadas a sus beneficiarios en las dependencias gubernamentales por tratamientos de asistencia a las adicciones, o por servicios de auditoria prestados a dichas entidades.

ARTICULO 3.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que brinden asistencia a las adicciones actuarán como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a cuyo efecto deberán organizar en su jurisdicción la Oficina de Recupero de Costos, la que dependerá directamente del Ministro, Secretario o funcionario a cargo de la dependencia.

ARTICULO 4.- El Sistema de recupero Costos por Asistencia a las Adicciones, podrá prever:

La coordinación con distintas instituciones especializadas públicas y privadas, dedicados al Diagnóstico, Deshabitación, Desintoxicación, Rehabilitación y Prevención de Drogadependientes, tendientes a la complementación de los servicios de asistencia a las adicciones.

El enlace con las obras sociales, asociaciones mutuales de obras sociales, empresas o entidades de medicina prepaga u otros entes de cobertura, a efectos de las prestaciones asistenciales de las adicciones a sus afiliados.

La reinversión de los fondos ingresados en el organismo con destino al sistema prestacional brindado por la repartición.

La integración racional de los recursos estatales para la atención de los tratamientos a las adicciones.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo dictará a través de sus Ministros, Secretarios o funcionarios a cargo de los organismos que brinden asistencia a las adicciones, las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

ARTICULO 6.- Serán recursos propios del Sistema:

Recursos Presupuestarios.

*Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación de la presente Ley, N° 3063/02.

Aranceles percibidos por la asistencia a las adicciones, que fueren abonados por obras sociales, asociaciones mutuales de obras sociales, empresas o entidades de medicina prepaga u otros entes de cobertura con motivo de las prestaciones asistenciales de las adicciones a sus afiliados.

Aranceles percibidos por servicios de auditoria de prestaciones de asistencia a las adicciones.

Donaciones, legados, recursos provenientes de contratos o cualquier otro origen.

Fondos que tengan origen en leyes especiales.

Los excedentes de fondos al cierre de cada ejercicio financiero.

ARTICULO 7.- En cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo que brinden prestaciones de asistencia a las adicciones, se deberá abrir una Cuenta Especial de conformidad con lo establecido por la Ley de Contabilidad y su reglamentación, a efectos del ingreso y aplicación de los recursos del Sistema.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el arancelamiento de las prestaciones a efectos de la percepción de los recursos a que se alude en el artículo 6, inciso b) de la presente, que serán determinados para cada una de las dependencias que brinden prestaciones de asistencia a las adicciones y de acuerdo a sus respectivos niveles de complejidad técnica.

Excepcionalmente podrán establecer aranceles particulares para aquellas Obras Sociales, Asociaciones Mutuales de Obras Sociales y Empresas o Entidades de Medicina Prepaga u otros entes de cobertura no incluidos en las leyes 23660 y 23661.

En ningún caso los aranceles y/o trámites o requisitos administrativos necesarios para su percepción, podrán obstaculizar o impedir el acceso de los pacientes a las prestaciones de asistencia a las adicciones.

ARTICULO 9.- Las sumas que las Obras Sociales, Asociaciones Mutuales de Obras Sociales y Empresas o Entidades de Medicina Prepaga u otros de cobertura, adeudaren por prestaciones brindadas a sus beneficiarios en las dependencias gubernamentales por tratamientos de asistencia a las adicciones, podrán ser cobradas por las respectivas dependencias mediante la vía procesal de apremio. La documentación emitida al efecto se considerará título ejecutivo suficiente con los requisitos que establecerá la reglamentación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones y reestructuraciones presupuestarias que fueren menester, a efectos de la puesta en funcionamiento del Sistema de Recupero de Costos por Asistencia a las Adicciones.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 3063/02

Visto lo actuado en el expediente 2100-20449/02 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 28 de noviembre del corriente año, mediante el cual se crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Sistema de Recupero de Costos por Asistencia a las Adicciones, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo inmediato de la propuesta es recobrar los fondos públicos invertidos en los tratamientos de asistencia a las adicciones, así como también, por los aplicados a servicios de auditoría de prestaciones asistenciales a las adicciones;

Que asimismo, es la voluntad legislativa que los citados fondos sean recuperados de las obras sociales, asociaciones mutuales, empresas o entidades de medicina prepaga y otros entes de cobertura, por prestaciones brindadas a sus beneficiarios en las dependencias gubernamentales;

Que además, al definirse los recursos propios del Sistema se enumera, entre otros, a los aranceles percibidos por la asistencia a las adicciones, disponiéndose que el Poder Ejecutivo pueda fijarlos a efectos de su percepción, señalándose también que en ningún caso dicho arancelamiento y/o requisitos y trámites de índole administrativa puedan obstaculizar o impedir el acceso de los pacientes a la medicación y cura;

Que en todos sus aspectos y de manera general, se valora y comparte el sentido que conlleva la iniciativa;

Que sin perjuicio de lo expuesto y bajo una óptica estrictamente presupuestaria, debe advertirse la existencia de una contradicción entre la finalidad proyectada -el recupero de costos- y el inciso a) del artículo 6 que refiere como recurso propio del sistema aquellos de origen presupuestario;

Que en virtud de lo expuesto en último término resulta necesario vetar el mencionado inciso, destacándose que esta observación no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley;

Que atendiendo el fundamento sostenido y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado haciendo ejercicio de la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvase el inciso a) del artículo 6 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 28 de noviembre del 2002, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Datos Adicionales

Ley :12988

SE CREA EN EL AMBITO DE LA PCIA.DE BS.AS. EL SISTEMA DE RECUPERO DE COSTOS POR ASISTENCIA A LAS ADICCIONES.

Promulgación :DECRETO 3063/02 DEL 19/12/02 (CON OBSERVACIONES)

Publicación :DEL 13 AL 17/1/03 BO N° 24633

Modificaciones y Legislaciones Complementarias

[249/04](#)

APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 12988 POR LA QUE SE CREO EL SISTEMA DE RECUPERO DE COSTOS POR ASISTENCIA A LAS ADICCIONES.